GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO DCVIII	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" LUNES 15 DE DICIEMBRE DE 2025	NÚMERO 12 DÉCIMA CUARTA SECCIÓN

Sumario

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUECHOLAC, para el Ejercicio Fiscal 2026.

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el cual expide la Zonificación Catastral y las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos; así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado, para el Municipio de Quecholac.

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUECHOLAC, para el Ejercicio Fiscal 2026.

Al margen el logotipo oficial del Congreso, con una leyenda que dice: Honorable Congreso del Estado de Puebla. LXII Legislatura. Inclusión, Diálogo y Consenso.

ALEJANDRO ARMENTA MIER, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

Que, en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, el Honorable Congreso del Estado tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Ley de Ingresos del Municipio de Quecholac, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2026, emitido por la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal del Honorable Congreso del Estado, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el Sistema Federal tiene como objetivo primordial el fortalecer el desarrollo de los Municipios, propiciando la redistribución de las competencias en materia fiscal, para que la administración de su hacienda se convierta en factor decisivo de su autonomía.

Que con fecha 23 de diciembre de 1999 se reformó el artículo 115 Constitucional, incluyendo en su fracción IV la potestad para los Ayuntamientos de proponer a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que en correlación con la reforma antes mencionada, la fracción VIII del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, textualmente establece:

> *"Son atribuciones de los Ayuntamientos: ...*
>
> *VIII.- Presentar al Congreso del Estado, a través del Ejecutivo del Estado, previa autorización de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, el día quince de noviembre la Iniciativa de la Ley de Ingresos que deberá regir el año siguiente, en la que se propondrán las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y en su caso, los productos y aprovechamientos.*
>
> *Asimismo, presentarán las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria".*

Lo anterior, permite a los Ayuntamientos adecuar sus disposiciones a fin de que guarden congruencia con los conceptos de ingresos que conforman su hacienda pública; proporcionar certeza jurídica a los habitantes de cada

Municipio; actualizar las tarifas de acuerdo con los elementos que consoliden los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad y que a la vez permitan a los Ayuntamientos recuperar los costos que les implica prestar los servicios públicos y lograr una simplificación administrativa.

Que el 26 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios; posteriormente, el 27 de abril de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la cual tiene por objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios; así como, a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

Al respecto, el artículo 18 de la citada Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece que las bases para la elaboración de las iniciativas de las Leyes de Ingresos de los Municipios serán la legislación local aplicable, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Para tal efecto, el Consejo Nacional de Armonización Contable aprobó los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2016.

En ese contexto, la presente Ley de Ingresos del Municipio de Quecholac, Puebla, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veintiséis, da cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipales, y los Criterios referidos en los considerandos anteriores, en los siguientes términos:

I. Proyecciones de finanzas públicas para los ejercicios fiscales 2026 y 2027

De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios y de acuerdo al Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos – LDF, de los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presenta el pronóstico de los Ingresos del Municipio de Quecholac, Puebla para los ejercicios fiscales de 2026 y 2027.

Las proyecciones que se presentan no consideran modificación alguna a la estructura tributaria del Municipio, ni del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o cualquier otra relativa a la capacidad hacendaria del Municipio.

Municipio de Quecholac, Puebla Proyecciones de Ingresos - LDF (PESOS) (CIFRAS NOMINALES)		
Concepto	**2026**	**2027**
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	**113,865,896.11**	**118,420,531.82**
A. Impuestos	4,992,632.40	5,192,338.00
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C. Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
D. Derechos	3,127,728.00	3,252,837.00

E. Productos	809,670.00	842,056.80
F. Aprovechamientos	344,808.00	358,600.00
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H. Participaciones	103,831,570.50	107,984,833.32
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	759,487.21	789,866.70
J. Transferencias y Asignación	0.00	0.00
K. Convenios	0.00	0.00
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	**143,496,207.75**	**149,236,056.00**
A. Aportaciones	143,496,207.75	149,236,056.00
B. Convenios	0.00	0.00
C. Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	**0.00**	**0.00**
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)	**257,362,103.86**	**267,656,587.82**
Datos Informativos		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	**0.00**	**0.00**

II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas

De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios a continuación se describen los posibles riesgos que en el transcurso de 2026, podría enfrentar el Municipio de Quecholac, Puebla, en materia de ingresos públicos:

• Elevada dependencia de las transferencias federales, por lo que cualquier choque en las finanzas públicas de ese orden de gobierno afectaría a las del Estado. Sin embargo, es necesario advertir que esta limitante se presenta en todas las entidades federativas del país, ya que, a partir del establecimiento del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en 1980, los gobiernos estatales cedieron al gobierno federal sus potestades tributarias a cambio de que les transfirieran participaciones en los ingresos federales. Además, mediante reformas legales realizadas para 1997 y 2008 a la Ley de Coordinación Fiscal se introdujeron los fondos de aportaciones federales o Ramo 33.

• Menores participaciones federales derivadas de una posible caída en la Recaudación Federal Participable (RFP), como resultado de un entorno económico incierto, influido por la política arancelaria de los Estados Unidos de América y los conflictos geopolíticos a nivel mundial.

III. Los resultados de las finanzas públicas de los ejercicios fiscales 2024 y 2025

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 18, fracción III y último párrafo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios y de acuerdo con el Formato 7 c) Resultados de

Ingresos – LDF, de los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se exhiben los montos de los ingresos presupuestarios del sector público del último ejercicio fiscal; así como, del año 2025, según la información contenida en la Cuenta Pública de cada año.

Municipio de Quecholac, Puebla		
Resultados de Ingresos - LDF		
(PESOS)		
Concepto	**2024**	**2025**
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	104,428,552.79	110,529,914.33
A. Impuestos	4,694,155.00	4,754,888.00
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C. Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
D. Derechos	2,886,800.50	2,978,788.00
E. Productos	719,312.31	771,115.00
F. Aprovechamientos	383,574.75	328,389.00
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	947,200.00	0.00
H. Participaciones	90,937,955.08	98,159,605.00
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	3,859,555.15	3,537,129.33
J. Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K. Convenios	0.00	0.00
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	137,353,114.00	137,663,055.00
A. Aportaciones	137,353,114.00	137,663,055.00
B. Convenios	0.00	0.00
C. Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D. Transferencias, asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	**0.00**	**0.00**
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4. Total de Resultados de Ingresos (4=1+2+3)	241,781,666.79	248,192,969.33
Datos Informativos		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	**0.00**	**0.00**

Asimismo, en la Ley de Ingresos del Municipio de Quecholac, Puebla, para el Ejercicio Fiscal del año dos mil veintiséis, se contempla esencialmente lo siguiente:

Con fecha 12 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se reforma y adiciona la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para transparentar y armonizar la información

financiera relativa a la aplicación de recursos públicos en los distintos órdenes de gobierno, en el que se adiciona el Título Quinto, denominado "De la Transparencia y Difusión de la Información Financiera", estableciéndose en el artículo 61, la obligación para la Federación, las entidades federativas y los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de incluir en su Ley de Ingresos, las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como, los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales; en este sentido, a partir del ejercicio fiscal de 2015, se incluyó el presupuesto de Ingresos correspondiente para cada año; de tal manera, en cumplimiento al acuerdo por el que se reforma y adiciona el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado el en Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2018, el artículo 1 de la presente Ley de Ingresos, a fin de tener una adecuada clasificación de los recursos, contiene la información a que se refiere el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual no podrá ser modificada.

En materia de Impuestos, en lo general esta Ley mantiene las mismas tasas establecidas en la Ley de Ingresos de este Municipio para el Ejercicio Fiscal de 2025, salvo en el caso del Impuesto Predial, en el que se incluye la clasificación que expresamente establece la Ley de Catastro del Estado, en congruencia con la determinación de los valores de suelo y construcción, salvaguardando los principios de proporcionalidad y equidad jurídica consagrados en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se continúa con la tasa del 0% para el pago del Impuesto Predial, tratándose de ejidos que se consideren rústicos y que sean destinados directamente por sus propietarios a la producción y el cultivo; así como, para los inmuebles regularizados de conformidad con los programas federales, estatales o municipales, durante los doce meses siguientes a la expedición del título de propiedad.

Asimismo, se establece como cuota mínima en materia de dicho impuesto, la cantidad de $235.00 (Doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.).

Por lo que se refiere al Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se sostiene la tasa del 0% en la adquisición o construcción de viviendas destinadas a casa habitación, cuyo valor no sea mayor a **$922,969.00**; la adquisición de predios que se destinen a la agricultura, cuyo valor no sea mayor a **$208,068.00**; y la adquisición de bienes inmuebles que se realice como consecuencia de la ejecución de programas federales, estatales o municipales, en materia de regularización de la tenencia de la tierra. La primera cuantía, se propone tomando como referencia los estímulos fiscales que se establecen en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, en materia adquisición de vivienda, destinada a casa habitación en cumplimiento a la política nacional de vivienda.

Se establece la disposición de que solamente serán válidas las exenciones a las contribuciones, establecidas en las leyes fiscales y ordenamientos expedidos por las Autoridades Fiscales Municipales, resaltando el principio Constitucional de municipio libre, autónomo e independiente en la administración de su hacienda pública.

En general, las cuotas y tarifas se actualizan en un 4%, que corresponde al monto de la inflación estimada al cierre del Ejercicio Fiscal 2025 para la Ciudad de Puebla.

Para facilitar el cobro de los ingresos establecidos en la ley, se propone redondear el resultado de la actualización a que se refiere el párrafo anterior, a múltiplos de cincuenta centavos inmediato superior a las cantidades mayores a diez pesos y, a múltiplos de cinco centavos inmediato superior las cuotas menores a diez pesos.

En materia de otras contribuciones, el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal establece que los derechos a que se refiere el Título Tercero se causarán y pagarán en los términos y dentro de los plazos que señala la Ley de

Ingresos del Municipio respectivo, dicha Ley y los convenios que en materia de coordinación se celebren. Asimismo, señala que estas contribuciones se causarán en el momento en que el particular reciba la prestación del servicio o en el momento en que se realice por parte del Municipio, el gasto que deba ser remunerado a éste, salvo disposición expresa en contrario.

Por lo que respecta a los diferentes Capítulos de los Derechos, se destaca lo siguiente:

La presente Ley de Ingresos observa cabalmente los criterios dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Poder Judicial de la Federación y las resoluciones administrativas dictadas en términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

En este sentido, en el capítulo correspondiente a los derechos por obras materiales, no se incluye concepto alguno relativo a refrendos anuales, ni la condición de la autorización de la licencia de uso de suelo específico a la expedición o renovación de la cédula de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios o, al empadronamiento de giros comerciales con una vigencia anual.

Al respecto, no se considera concepto alguno que grave las actividades o servicios que realicen las personas respecto del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público del Municipio en materia eléctrica, de hidrocarburos o de telecomunicaciones.

• Cobro por los Derechos de expedición de certificaciones y otros servicios.

Garantizando el derecho humano de acceso a la información pública y bajo los principios de máxima publicidad y disponibilidad previstos en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución General de la República, esta Comisión Dictaminadora tutela su ejercicio bajo dos aspectos fundamentales:

• No perjudicar la economía de las y los usuarios; y

• No generar un gasto extra a los Ayuntamientos.

Al efecto se observa un criterio objetivo y razonable para determinar las cuotas de los Derechos siguientes:

I. Cobros por copias certificadas no relacionadas con el derecho de acceso a la información

La certificación de documentos que no deriva del ejercicio del derecho de acceso a la información constituye un servicio administrativo especializado que implica actividades distintas a la simple reproducción material. Para su expedición, la autoridad debe verificar la autenticidad del documento, confrontarlo con su original y emitir un testimonio válido a través de una persona servidora pública investida de fe pública. Este proceso jurídico, técnico y manual demanda la utilización de insumos específicos —como formatos con medidas de seguridad— y la intervención de personal capacitado, lo que le confiere un valor jurídico adicional que justifica un cobro diferenciado, sin vulnerar los principios de proporcionalidad y legalidad tributaria establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

La cuota propuesta de $15.00 por hoja responde al costo real del servicio y se encuentra por debajo del parámetro fijado en la Ley Federal de Derechos, norma que goza de presunción de validez constitucional y que funge como referente objetivo y legítimo para determinar tarifas locales razonables. De igual forma, se proyecta una cuota de $23.00 por un expediente de hasta treinta y cinco hojas.

La cuota de $1.50 por cada hoja adicional refleja únicamente el costo marginal que se genera cuando el expediente rebasa el límite de treinta y cinco hojas. Cada hoja adicional exige insumos adicionales —papel, tóner,

tiempo de impresión, revisión y compaginación— pero ya no activa los costos fijos del procedimiento, pues éstos se cubrieron con la cuota base de $15.00. Por ello, la cuota marginal de $1.50 es proporcional al costo adicional real que implica la extensión del expediente, evita la sobre retribución del servicio y mantiene el cobro dentro de parámetros razonables y homogéneos para todas las personas usuarias.

Así, esta estructura tarifaria distingue adecuadamente entre costos fijos y costos variables, asegura que quienes solicitan servicios equivalentes paguen lo mismo, evita cargas desproporcionadas y cumple con los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad tributaria. Asimismo, garantiza que las tarifas reflejen el costo efectivo de la certificación, sin que sea exigible una motivación reforzada al tratarse de disposiciones de naturaleza fiscal y no de actos que afecten derechos fundamentales de máxima protección.

II. Cobros de copias certificadas relacionadas con el derecho de acceso a la información

Conforme al artículo 6, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito; únicamente puede generarse un cobro por la modalidad de reproducción o entrega de los documentos requeridos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el Estado no puede exigir pago alguno por búsqueda o generación de información, sino únicamente por los insumos utilizados en la reproducción o certificación de documentos, siempre bajo criterios objetivos y razonables.

En consecuencia, cuando se requiera la reproducción material o certificación de la información solicitada, en cuyo caso se propone una cuota de $15.00 por hoja certificada incluyendo formato oficial, cifra que refleja exclusivamente el costo de materiales e intervención técnica, sin exceder los límites establecidos en la Ley Federal de Derechos. Esta tarifa es fija, igual para todas las personas y garantiza un trato equitativo en la modalidad de derechos que se genera por la expedición de documentos certificados derivados de solicitudes de información pública.

En este supuesto es de indicarse que la prestación del servicio incluye además del insumo, el formato que constituye un medio de control fiscal con medidas de seguridad. Asimismo, se asegura que las cuotas sean fijas e iguales para todas las personas que reciban servicios análogos, con lo que se garantiza equidad, certeza y uniformidad en el trato fiscal.

III. Cobro de copias simples

Por lo que se refiera al derecho por las copias simples, se debe tomar en consideración que los Municipios resguardan su información en sistemas y herramientas electrónicas que demandan acciones permanentes de mantenimiento preventivo y correctivo para asegurar continuidad operativa, seguridad informática, integridad de los datos y eficiencia administrativa. Dichos sistemas generan costos asociados al almacenamiento digital, actualización de software, soporte técnico, consumo eléctrico, operación de redes internas y mantenimiento de equipos, elementos indispensables para garantizar el acceso a la documentación que obra en los archivos catastrales.

Para preservar la sostenibilidad administrativa de este servicio sin imponer cargas excesivas a la población, se propone una cuota de $4.00 por copia simple por hoja, monto que refleja el costo real de reproducción y los costos indirectos de operación. Su determinación contempla los insumos necesarios para su prestación, tales como papel y tóner, el tiempo del personal administrativo encargado de localizar y reproducir la documentación, la energía eléctrica asociada al funcionamiento de los equipos de cómputo e impresión, la depreciación y mantenimiento de dichos equipos, así como los gastos relacionados con la operación y seguridad de los sistemas electrónicos donde se resguarda la información municipal. La cuota es fija e igual para toda persona que solicite un servicio equivalente y se ajusta a los principios de proporcionalidad, equidad y razonabilidad tributaria previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, sin que sea exigible motivación reforzada por tratarse de una disposición de naturaleza fiscal.

Por cuanto hace a los Derechos por los servicios prestados por los rastros o en lugares autorizados, así como por los servicios de coordinación de actividades relacionadas con el sacrificio de animales, se establece la cuota $0.00 para el concepto del Registro de Fierros, señales de sangre, tatuajes, aretes o marcas para el ganado; así como su renovación anual.

Respecto, a los derechos por los servicios prestados por el Catastro Municipal por la elaboración y expedición de avalúo catastral con vigencia de 180 días naturales, se establece la cuota de $860.00 (ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.), homologándose con los Municipios coordinados en esta materia con el Instituto Registral y Catastral del Estado.

Por último, la Comisión Dictaminadora, considera necesario hacer la denominación correcta de las personas con discapacidad, en términos de los dispuesto por la Ley de las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla, y evitar con ellos denominaciones inadecuadas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 56, 57 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII y 120 fracciones II y VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se emite la siguiente Minuta de:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUECHOLAC, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026, el Municipio de Quecholac, Puebla, percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se señalan:

Municipio de Quecholac, Puebla	**Ingreso Estimado (PESOS) (CIFRAS NOMINALES)**
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	
Total	257,362,103.86
1 Impuestos	**4,992,632.40**
11 Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
111 Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	0.00
112 Sobre Rifas Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos	0.00
12 Impuestos Sobre el Patrimonio	4,774,354.20
121 Predial	4,774,354.20
122 Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	0.00
13 Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
14 Impuestos al Comercio Exterior	0.00
15 Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00

16	Impuestos Ecológicos	0.00
17	Accesorios de Impuestos	218,278.20
18	Otros Impuestos	0.00
19	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
2	**Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social**	**0.00**
21	Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
22	Cuotas para el Seguro Social	0.00
23	Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
24	Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
25	Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
3	**Contribuciones de Mejoras**	0.00
31	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	**0.00**
39	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
4	**Derechos**	**3,127,728.00**
41	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	510,788.00
42	Derechos por Hidrocarburos (Derogado)	0.00
43	Derechos por Prestación de Servicios	2,616,940.00
44	Otros Derechos	0.00
45	Accesorios de Derechos	0.00
	451 Recargos	0.00
49	Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
5	**Productos**	809,670.00
51	Productos	809,670.00
52	Productos de Capital (Derogado)	0.00
59	Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
6	**Aprovechamientos**	344,808.00
61	Aprovechamientos	100,000.00
	611 Multas y Penalizaciones	100,000.00
62	Aprovechamientos Patrimoniales	190,000.00
63	Accesorios de Aprovechamientos	54,808.00
69	Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
7	**Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos**	0.00
71	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
72	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
73	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
74	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
75	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00

76	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
77	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
78	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
79	Otros Ingresos	0.00
8	**Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones**	**248,087,265.46**
81	Participaciones	103,831,570.50
	811 Fondo General de Participaciones	91,717,034.26
	812 Fondo de Fomento Municipal	2,427,422.51
	813 IEPS cerveza, refresco, alcohol y tabaco	1,154,314.67
	8131 20% IEPS Cerveza, Refresco y Alcohol	1,154,314.67
	8132 8% Tabaco	0.00
	814 Participaciones de Gasolinas	1,732,094.18
	8141 IEPS Gasolinas y Diésel	1,088,994.72
	8142 Fondo de Compensación (FOCO)	643,099.46
	815 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	1,896,810.76
	8151 Impuestos Sobre Automóviles Nuevos	1,626,265.35
	8152 Fondo de Compensación ISAN	270,545.41
	816 Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)	837,777.96
	817 Fondo de Extracción de Hidrocarburos (FEXHI)	0.00
	818 100% ISR de Sueldos y Salarios del Personal de las entidades y los municipios (Fondo ISR)	4,066,011.40
	819 Otros Fondos de Participaciones	104.76
	8191 Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos (federal), rezago	104.76
82	Aportaciones	143,496,207.75
	821 Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	85,436,056.55
	8211 Infraestructura Social Municipal	85,436,056.65
	822 Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del D.F.	58,060,151.10
83	Convenios	0.00
84	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	759,487.21
85	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
	851 Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos	0.00
9	**Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones**	**0.00**
91	Transferencias y Asignaciones	0.00
92	Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)	0.00
93	Subsidios y Subvenciones	0.00
94	Ayudas Sociales (Derogado)	0.00
95	Pensiones y Jubilaciones	0.00
96	Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos (Derogado)	0.00
97	Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00

0	**Ingresos derivados de financiamientos**	**0.00**
01	Endeudamiento Interno	0.00
02	Endeudamiento Externo	0.00
03	Financiamiento Interno	0.00

ARTÍCULO 2. Los ingresos que forman la Hacienda Pública del Municipio de Quecholac, Puebla, durante el Ejercicio Fiscal comprendido del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2026, serán los que obtenga y administre por concepto de:

I. DE LOS IMPUESTOS:

1. Predial.

2. Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.

3. Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

4. Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos.

II. DE LOS DERECHOS:

1. Por obras materiales.

2. Por ejecución de obras públicas.

3. Por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.

4. Por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios.

5. Por los servicios de coordinación de actividades relacionadas con el sacrificio de animales.

6. Por servicios de panteones.

7. Por servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos.

8. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas.

9. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad.

10. Por ocupación de espacios del patrimonio público del Municipio.

11. Por los servicios prestados por el Catastro Municipal.

III. DE LOS PRODUCTOS.

IV. DE LOS APROVECHAMIENTOS:

1. Recargos.

2. Sanciones.

3. Gastos de ejecución.

V. DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.

VI. DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS.

VII. DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

ARTÍCULO 3. Los ingresos no comprendidos en la presente Ley que recaude el Municipio de Quecholac, Puebla, en el ejercicio de sus funciones de derecho público o privado, deberán concentrarse invariablemente en la Tesorería Municipal.

El Municipio al momento de expedir las licencias a que se refiere esta Ley, deberá solicitar de los contribuyentes la clave del Registro Federal de Contribuyentes; y la presentación de comprobante de pago del Impuesto Predial y de los derechos por servicios de suministro y consumo de agua del inmueble en el que se realicen las actividades por las que solicitan las licencias y en los casos que proceda, la constancia de inscripción como sujeto del Impuesto Estatal Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal; así como una identificación oficial con fotografía, vigente.

ARTÍCULO 4. En el caso de que el Municipio, previo cumplimiento de las formalidades legales, convenga con el Estado o con otros Municipios, la realización de las obras y la prestación coordinada de los servicios a que se refiere esta Ley, el cobro de los ingresos respectivos se hará de acuerdo a los Decretos, Ordenamientos, Programas, Convenios y sus anexos que le resulten aplicables, correspondiendo la función de recaudación a la Dependencia o Entidad que preste los servicios o que en los mismos se establezca.

ARTÍCULO 5. A los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones de Mejoras a que se refiere esta Ley y la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, se les aplicarán las tasas, tarifas y cuotas que dispone la presente, el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Catastro del Estado de Puebla y los demás ordenamientos de carácter hacendario y administrativo aplicables.

Las autoridades fiscales municipales, deberán fijar en un lugar visible de las oficinas en que se presten los servicios o se cobren las contribuciones establecidas en la presente Ley, las cuotas, tasas y tarifas correspondientes.

ARTÍCULO 6. Para determinar los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones de Mejoras a que se refiere esta Ley, se considerarán inclusive las fracciones del peso; no obstante, lo anterior para efectuar el pago, las cantidades que incluyan de 1 hasta 50, centavos se ajustarán a la unidad del peso inmediato inferior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajustarán a la unidad del peso inmediato superior.

ARTÍCULO 7. Quedan sin efecto las disposiciones de las Leyes no fiscales, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas en la parte que contengan la no causación, exenciones totales o parciales o consideren a personas físicas o morales como no sujetos de contribuciones, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales de los establecidos en el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, Acuerdos de Cabildo, de las autoridades fiscales y demás ordenamientos fiscales municipales.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 8. El Impuesto Predial para el Ejercicio Fiscal 2026, se causará anualmente y se pagará en el plazo que establece la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, conforme a las tasas y cuotas siguientes:

I. En predios urbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 1.6 al millar

II. En predios urbanos sin construcción, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 1.8 al millar

III. En predios suburbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 0.2 al millar

IV. En predios rústicos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 2.0 al millar

Los terrenos de origen ejidal ya regularizados, a través de cualquier tipo de programa, con o sin construcción, que se encuentren ubicados dentro de la zona urbana y suburbana de las ciudades o poblaciones delimitadas en términos de la Ley de Catastro del Estado de Puebla, serán objeto de valuación y deberán pagar el Impuesto Predial, mismo que se causará y pagará aplicando las tasas establecidas en las fracciones anteriores.

V. El Impuesto Predial en cualquiera de los casos comprendidos en este artículo, no será menor de: $235.00

Causará el 50% del Impuesto Predial durante el Ejercicio Fiscal 2026, la propiedad o posesión de un solo predio destinado a casa habitación que se encuentre a nombre del contribuyente, cuando se trate de pensionados, viudos, jubilados, personas discapacidad y ciudadanos mayores de 60 años de edad, siempre y cuando el valor catastral del predio no sea mayor a $500,000.00 (Quinientos mil pesos). El monto resultante no será menor a la cuota mínima a que se refiere esta fracción.

Para hacer efectiva la mencionada reducción, el contribuyente deberá demostrar ante la autoridad municipal la documentación idónea, que se encuentra dentro de los citados supuestos jurídicos.

ARTÍCULO 9. Causarán la tasa del: 0%

I. Los ejidos que se consideran rústicos conforme a la Ley de Catastro del Estado de Puebla y las disposiciones reglamentarias que le resulten aplicables, que sean destinados directamente por sus titulares a la producción y cultivo.

En el caso de que los ejidos sean explotados por terceros o asociados al ejidatario, el Impuesto Predial se pagará conforme a la cuota que señala el artículo 8 de esta Ley.

II. Los bienes inmuebles que sean regularizados de conformidad con los programas federales, estatales y municipales, causarán durante los doce meses siguientes al que se hubiere expedido el título de propiedad respectivo.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO II
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 10. El Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se calculará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 11. Causarán la tasa del: 0%

I. La adquisición o construcción de viviendas destinadas a casa habitación que se realicen derivadas de acuerdos o convenios que, en materia de vivienda, autorice el Ejecutivo del Estado, cuyo valor no sea mayor a $922,969.00; siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.

II. La adquisición de predios que se destinen a la agricultura, cuyo valor no sea mayor a $208,068.00; siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.

III. La adquisición de bienes inmuebles, así como su regularización, que se realice como consecuencia de la ejecución de programas federales, estatales o municipales, en materia de regularización de la tenencia de la tierra.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las Autoridades Fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integra.

CAPÍTULO III
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 12. El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se causará y pagará aplicando la tasa del 15% sobre el importe de cada boleto vendido, a excepción de los teatros y circos, en cuyo caso, se causará y pagará la tasa del 5%.

Son responsables solidarios en el pago de este impuesto los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se realicen las funciones o espectáculos públicos.

CAPÍTULO IV
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, SORTEOS, CONCURSOS Y TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 13. El Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos, se causará y pagará aplicando la tasa del 6% sobre el monto del premio o los valores determinados conforme a la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS POR OBRAS MATERIALES

ARTÍCULO 14. Los derechos por obras materiales e inmuebles, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Alineamiento:

a) Con frente hasta de 10 metros. $5.70

b) Con frente hasta de 20 metros. $16.00

c) Con frente hasta de 30 metros. $16.00

d) Con frente hasta de 40 metros. $16.00

e) Con frente hasta de 50 metros. $16.00

f) Con frente mayor de 50 metros, por metro lineal adicional. $2.15

II. Por asignación de número oficial, por cada uno. $4.75

III. Por la autorización de permisos de construcción de nuevas edificaciones, cambio de régimen de propiedad que requiera nueva licencia independiente del pago de derechos que exige esta Ley, deberán pagar para obras de infraestructura:

a) Autoconstrucción. $351.00

b) Vivienda de interés social por c/100 m2 o fracción. $584.50

c) Por vivienda unifamiliar en condominio y edificaciones de productos por c/100 m2 o fracción. $1,165.00

d) Bodegas e industrias por c/250 m2 o fracción. $1,165.00

IV. Por licencias:

a) Por construcción de bardas hasta de 2.50 mts. de altura, por metro lineal. $1.65

En las colonias populares se cobrará el 50% de la cuota señalada en este inciso.

b) De construcción, ampliación o remodelación, por metro cuadrado para:

1. Viviendas. $1.65

2. Edificios comerciales. $2.95

3. Industriales o para arrendamiento. $4.40

c) Para fraccionar, segregar, lotificar o relotificar terrenos y construcción de obras de urbanización: $1.65

1. Sobre el área total por fraccionar, segregar o lotificar del terreno, por metro cuadrado o fracción.

2. Sobre el importe total de obras de urbanización. 1.50%

3. Sobre cada lote que resulte de la relotificación:

- En fraccionamientos. $15.50

- En colonias o zonas populares. $6.25

d) Por la construcción de tanques subterráneos para uso distinto al de almacenamiento de agua, por metro cúbico. $4.75

e) Por las demás no especificadas en esta fracción, por metro cuadrado o metro cúbico según el caso. $0.90

f) Por la construcción de cisternas, albercas y lo relacionado con depósitos de agua, por metro cúbico o fracción. $9.40

g) Por la construcción de fosas sépticas, plantas de tratamiento o cualquier otra construcción similar, por metro cúbico o fracción. $9.40

h) Por la construcción de incineradores para residuos infecto biológicos, orgánicos e inorgánicos, por metro cuadrado o fracción. $21.50

V. Por los servicios de demarcación de nivel de banqueta, por cada predio. $4.75

VI. Por la acotación de predios sin deslinde, por cada hectárea o fracción. $30.00

VII. Por estudio y aprobación de planos y proyectos de construcción, por m2. $2.95

VIII. Por la regularización de planos y proyectos que no se hubiesen presentado oportunamente para su estudio y aprobación, por metro cuadrado de superficie edificada. $1.65

El pago de lo señalado en esta fracción será adicional al pago correspondiente al estudio y aprobación de los planos y proyectos de que se trate.

IX. Por dictamen de uso según clasificación de suelo:

a) Vivienda por m2. $4.25

b) Industria por m2 de superficie de terreno:

1. Ligera. $5.50

2. Mediana. $10.50

3. Pesada. $17.50

c) Comercios por m2 de terreno. $31.50

d) Servicios. $23.00

e) Áreas de recreación y otros usos no contemplados en los incisos anteriores. $5.50

X. Por dictamen de cambio de uso del suelo, por cada 50 m2 de construcción o fracción. $33.00

XI. Por la expedición de constancia por terminación de obra. $160.50

CAPÍTULO II
DE LOS DERECHOS POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 15. Los derechos por la ejecución de obras públicas se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Construcción de banquetas y guarniciones:

a) De concreto fc=100 Kg/cm2 de 10 centímetros de espesor, por metro cuadrado. $412.00

b) De concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor, por metro cuadrado. $284.00

c) Guarnición de concreto hidráulico de 15 x 20 x 40 centímetros, por metro lineal. $335.50

II. Construcción o rehabilitación de pavimento, por metro cuadrado:

a) Asfalto o concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor. $488.50

b) Concreto hidráulico (F'c=Kg/cm2). $540.50

c) Carpeta de concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor. $412.00

d) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 5 centímetros de espesor. $233.00

e) Relaminación de pavimento de 3 centímetros de espesor. $208.00

III. Por obras públicas de iluminación, cuya ejecución genere beneficios y gastos individualizables.

El cobro de los derechos a que se refiere esta fracción se determinará en términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla por la Tesorería Municipal, tomando en consideración el costo de ejecución de dichas obras.

IV. Certificación de planos relativos a proyectos de construcción de la tubería municipal de agua potable que expida la Dirección de Obras Públicas o la unidad administrativa del Ayuntamiento que realice funciones similares. $52.00

CAPÍTULO III
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 16. Los derechos por los servicios de agua y drenaje, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el Estudio de factibilidad de toma de agua para vivienda nueva. $0.00

II. Expedición de constancia por no registro de toma de agua. $160.50

III. Expedición de constancia de no adeudo de agua. $160.50

IV. Por trabajos de:

a) Instalación, reinstalación, conexión, localización de toma de agua sin ruptura de pavimento y por poner en servicio la toma de agua. $67.00

V. Por cada toma de agua o regulación para:

a) Doméstico habitacional:

1. Casa habitación. $642.00

2. Interés social o popular. $642.00

3. Medio. $642.00

4. Residencial. $642.00

5. Terrenos. $642.00

No aplicable a sembradíos de cualquier tipo.

b) Unidades habitacionales por módulo, que estén integradas por 2 o más departamentos o locales. $642.00

c) Uso industrial, comercial o de servicios. $1,081.00

VI. Por materiales y accesorios por:

a) Concepto de depósito por el valor del medidor, con base de diámetro de:

1. 13 milímetros (1/2”). $38.00

2. 19 milímetros (3/4”). $46.50

b) Cajas de registro para banquetas de

1. 15 x 15 centímetros. $44.50

2. 20 x 40 centímetros. $85.00

c) Materiales para la instalación de las tomas domiciliarias. $46.50

d) Por metro lineal de reposición de pavimento en la instalación, reinstalación o cambio de tubería. $34.00

VII. Incrementos:

a) En el caso de la fracción IV inciso a) de este artículo, si los servicios a que se refiere requieren ruptura de pavimento, la cuota se incrementará en: $29.50

b) En los casos de la fracción V de este artículo, los derechos de una segunda toma para un mismo predio se incrementarán un 50% y por una tercera un 100% en razón de la segunda y así sucesivamente:

c) En el caso de la fracción VI inciso a) de este artículo, los depósitos con base de diámetro mayor a los que se señala se incrementarán con: $25.50

El Ayuntamiento a solicitud del contribuyente podrá autorizarlos para adquirir por su cuenta, los materiales a que se refiere este artículo.

VIII. Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal o fracción:

a) De asbesto-cemento de 4 pulgadas. $23.00

b) De P.V.C. con diámetro de 4 pulgadas. $38.00

IX. Por atarjeas:

a) Con diámetro de 30, 38 ó 45 centímetros o más, por metro lineal de frente del predio. $59.00

X. Conexión del servicio de agua a las tuberías de servicio público, por cada m2 construido en:

a) Casas habitación y unidades habitacionales de tipo medio. $3.30

b) Casas habitación y unidades habitacionales tipo social o popular. $3.30

c) Terrenos sin construcción. $2.70

d) Fraccionamientos, corredores y parques industriales. $17.50

e) Fraccionamientos residenciales y centros comerciales. $8.10

XI. Conexión del sistema de atarjeas con el sistema general de saneamiento, por metro cuadrado en:

a) Casas habitación y unidades habitacionales de tipo medio. $2.95

b) Casas habitación y unidades habitacionales tipo social o popular. $2.95

c) Fraccionamientos, corredores y parques industriales. $8.10

d) Fraccionamientos residenciales y centros comerciales. $5.50

XII. Descarga de aguas residuales a la red municipal de drenaje en concentraciones permisibles que no excedan de los siguientes límites:

a) Sólidos sedimentables: 1.0 mililitros por litro.

b) Materia flotante: ninguna detenida en malla de 3 milímetros de claro libre cuadrado.

c) Potencial Hidrógeno: de 4.5 a 10.0 unidades.

d) Grasas y aceites: ausencia de película visible.

e) Temperatura: 35 grados centígrados.

El estudio sobre las concentraciones permisibles, será efectuado por la Dirección de Obras y Servicios Públicos o la unidad administrativa del Ayuntamiento que realice funciones similares, para determinar la cuota bimestral, la que no podrá ser menor de: $132.00

ARTÍCULO 17. Los derechos por los servicios de suministro y consumo de agua, se causarán y pagarán mensualmente conforme a las cuotas siguientes:

I. Doméstico habitacional:

a) Interés social o popular. $41.00

b) Medio. $47.50

c) Residencial. $125.00

II. Industrial:

a) Menor consumo. $310.50

b) Mayor consumo. $387.00

III. Comercial:

a) Menor consumo. $92.50

b) Mayor consumo. $198.50

IV. Prestador de servicios:

a) Menor consumo. $103.50

b) Mayor consumo. $219.50

V. Templos y anexos. $92.50

Cuando el suministro y consumo de agua se preste a través de sistema de servicio medido, el Municipio deberá someter a la aprobación del Cabildo los procedimientos, cuotas y tarifas necesarios para su operación, asimismo al rendir la Cuenta Pública informará de las cantidades percibidas por estos conceptos.

ARTÍCULO 18. Los derechos por los servicios de conexión a la red municipal de drenaje, se causarán y pagarán por toma individual conforme a las cuotas siguientes:

I. Conexión:

a) Doméstico habitacional:

1. Casa habitación. $183.00

2. Interés social o popular. $183.00

3. Medio. $174.00

4. Residencial. $208.00

b) Unidades habitacionales por módulo que estén integrados por 2 o más departamentos o locales. $234.00

c) Uso industrial, comercial o de servicios. $374.00

II. Trabajos y materiales:

a) Por rupturas y reposición de banquetas, por metro cuadrado. $306.50

b) Por excavación, por metro cúbico. $42.50

c) Por suministro de tubo, por metro lineal. $14.00

d) Por tendido de tubo, por metro lineal. $17.50

e) Por relleno y compactado en cepas de 20 centímetros, por metro cúbico. $17.50

III. Por el mantenimiento del sistema de drenaje, los propietarios o encargados de predios en zonas donde exista el servicio, pagarán por cada predio, una cuota bimestral de: $9.25

El Ayuntamiento a solicitud de los contribuyentes, podrá autorizarlos para adquirir por su cuenta, los materiales a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 19. Los derechos por los servicios de expedición de licencias para construcción de tanques subterráneos, albercas y perforación de pozos, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. De tanques subterráneos, por metro cúbico o fracción. $2.95

II. Albercas y lo relacionado con depósitos de agua, por metro cúbico o fracción. $5.50

III. De la perforación de pozos, por litro por segundo. $42.50

IV. En los casos de perforación a cielo abierto en colonias populares donde no exista el servicio municipal, por unidad. $31.50

ARTÍCULO 20. El Ayuntamiento deberá informar a la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, la recaudación que perciba por la prestación de los servicios del suministro y consumo de agua potable, a fin de que incida en la fórmula de distribución de participaciones.

CAPÍTULO IV
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y OTROS SERVICIOS

ARTÍCULO 21. Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Por la certificación de datos o documentos que obren en los archivos municipales:

a) Por cada hoja, incluyendo formato. $15.00

b) Por expedientes de hasta 35 hojas. $23.00

- Por hoja adicional. $1.50

II. Por la expedición de certificados y constancias oficiales. $128.50

No se pagará la cuota a que se refiere esta fracción por la expedición de certificados de escasos recursos.

III. Por la prestación de otros servicios:

a) Guías de sanidad animal, por cada animal. $128.50

b) Derechos de huellas dactilares. $128.50

ARTÍCULO 22. La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública Municipal o a sus organismos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

I. Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja $23.00

II. Expedición de hojas simples, a partir de la vigésimo primera, por cada hoja. $0.00

III. Disco compacto. $0.00

No causará el pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, cuando las solicitudes de información y documentación se realicen por personas con discapacidad. Para estos efectos, el solicitante deberá hacer constar tal circunstancia al momento de formular su petición.

CAPÍTULO V
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL SACRIFICIO DE ANIMALES

ARTÍCULO 23. Los servicios que preste el Municipio por la coordinación de actividades relacionadas con el sacrificio de animales, causarán derechos conforme a las cuotas siguientes:

I. Sacrificio:

a) Por cabeza de ganado mayor. $42.50

b) Por cabeza de ganado menor (cerdo). $29.50

c) Por cabeza de ganado menor (ovicaprino). $15.00

II. (Derogada).

III. Registro de fierros, señales de sangre, tatuajes, aretes o marcas para el ganado, así como su renovación anual por unidad. $0.00

Todas las carnes frescas, secas, saladas y sin salar, productos de salchichonería y similares que se introduzcan al Municipio, serán desembarcados y reconcentrados en el lugar que designe el Ayuntamiento para su inspección, debiendo ser estos sellados o marcados para su control por la autoridad competente.

A solicitud del interesado o por omisión, el servicio de inspección se efectuará en los lugares autorizados por el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento se coordinará con la autoridad sanitaria competente, para propiciar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VI
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 24. Los derechos por la prestación de servicios en los Panteones Municipales, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Inhumación y refrendo en:

a) Fosas de 2 metros de largo por 1 metro de ancho para adulto y de 1.25 metros de largo por 80 centímetros para niño, por una temporalidad de 7 años:

1. Adulto. $183.00

2. Niño. $183.00

b) Bóveda:

1. Adulto. $323.50

2. Niño. $323.50

II. Construcción, reconstrucción, demolición o modificación de monumentos. $54.50

III. Inhumación de restos, apertura o cierre de gavetas y demás operaciones semejantes en fosas a perpetuidad. $183.00

IV. Exhumación después de transcurrido el término de Ley. $118.50

V. Exhumación de carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios. $157.00

VI. Ampliación de fosas. $81.00

VII. Construcción de bóvedas:

a) Adulto. $183.00

b) Niño. $183.00

CAPÍTULO VII
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS ESPECIALES DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 25. Los derechos por los servicios de recolección, transporte y disposición de desechos sólidos, se causarán y pagarán mensualmente conforme a las cuotas siguientes:

I. Dentro de la zona urbana:

a) Por cada casa habitación. $6.60

b) Comercios. $6.60

c) Para industrias, fraccionamientos, establecimientos, prestadores de servicios y otros, el cobro se efectuará a través de convenio, que para estos efectos celebre la autoridad municipal con el usuario.

II. Por uso de las instalaciones de relleno sanitario municipal para la disposición final de desechos sólidos, por metro cúbico o fracción. $27.00

Cuando el servicio a que se refiere el presente Capítulo sea concesionado, el usuario pagará la cantidad que la autoridad municipal autorice en el título de concesión.

ARTÍCULO 26. Los derechos por limpieza de predios no edificados, se causarán y pagarán de acuerdo al costo del arrendamiento de la maquinaria y la mano de obra utilizada para llevar a cabo el servicio.

CAPÍTULO VIII
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS

ARTÍCULO 27. Las personas físicas o morales propietarias de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente al público en general, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición anual de licencias, permisos o autorizaciones para su funcionamiento. Para estos efectos, previamente a la expedición de cada licencia, permiso o autorización pagarán ante la Tesorería Municipal, los derechos que se causen conforme a la siguiente:

TARIFA

De $134.50 a $25,047.00

La tarifa referida se determinará por el Ayuntamiento, considerando los siguientes giros:

I. Abarrotes, misceláneas y tendejones con venta de cerveza en botella cerrada.

II. Abarrotes, misceláneas y tendejones con venta de cerveza en botella abierta y/o bebidas alcohólicas al copeo.

III. Carpa temporal para la venta de bebidas alcohólicas, por día.

IV. Bar-cantina.

V. Billar o baño público con venta de bebidas alcohólicas.

VI. Cervecería.

VII. Depósitos de cerveza.

VIII. Lonchería con venta de cerveza con alimentos.

IX. Marisquería con venta de cervezas, vinos y licores con alimentos.

X. Pulquerías.

XI. Restaurante con servicio de bar.

XII. Salón de fiestas con venta de bebidas alcohólicas.

XIII. Cualquier otro establecimiento no señalado en el que se enajenen bebidas alcohólicas.

Lo anterior no será aplicable para cabarets o centros nocturnos; para éstos la tarifa será de:

$25,047.00 a $50,070.00

ARTÍCULO 28. La expedición de licencias a que se refiere este Capítulo para años subsecuentes al que fueron otorgados por primera vez, deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro de los plazos que establezca la Autoridad Municipal.

La expedición de licencias a que se refiere el párrafo anterior, causará el 30% de la tarifa asignada a cada giro en el Ejercicio Fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 29. La Autoridad Municipal regulará en el reglamento respectivo o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, así como reexpedición y clasificación, considerando para tal efecto, los parámetros que se establecen en este Capítulo.

CAPÍTULO IX
DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 30. Las personas físicas o morales cuya actividad sea la colocación de anuncios y carteles o la realización de algún tipo de publicidad en la vía pública, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición anual de licencias, permisos o autorizaciones para realizar dicha actividad. Para estos efectos, previamente a la expedición de cada licencia, permiso o autorización pagarán ante la Tesorería Municipal, los derechos que se causen conforme a la siguiente:

TARIFA

De $134.50 a $1,166.00

La tarifa referida se determinará por el Ayuntamiento considerando la vigencia y los siguientes tipos de publicidad:

I. Anuncios:

a) Rotulación en mantas, paredes, estructurales, estructurales luminosos, azoteas, etc.

II. Carteleras:

a) Con anuncios luminosos.

b) Impresos.

III. Otros:

a) Por difusión fonética en la vía pública.

b) Por difusión visual en unidades móviles.

c) Volantes por cada 1,000.

d) En productos como plásticos, vidrio, madera, etc.

e) En general todo acto que sea publicitario y que tenga como finalidad, la venta de productos o servicios.

ARTÍCULO 31. Se entiende por anuncios colocados en la vía pública, todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta de bienes o servicios.

ARTÍCULO 32. Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere este Capítulo, los propietarios o poseedores de predios, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de eventos en plaza de toros, palenques, estadios, lienzos charros, en autotransportes de servicio público y todo aquél en que se fije la publicidad.

ARTÍCULO 33. La expedición de licencias a que se refiere este Capítulo para años subsecuentes al que fueron otorgados por primera vez, deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro de los plazos que establezca la Autoridad Municipal.

La expedición de las licencias a que se refiere el párrafo anterior, se pagará de conformidad a las tarifas asignadas para cada giro y por Ejercicio Fiscal.

ARTÍCULO 34. La Autoridad Municipal regulará en sus reglamentos respectivos o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones o reexpedición en su caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad; el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

ARTÍCULO 35. No causarán los derechos previstos en este Capítulo:

I. La colocación de carteles o anuncios o cualquier acto publicitario realizados con fines de asistencia o beneficencia pública;

II. La publicidad de Partidos Políticos;

III. La que realice la Federación, el Estado y el Municipio;

IV. La publicidad que se realice con fines nominativos para la identificación de los locales en los que se realice la actividad comercial, industrial o de prestación de servicios y que no incluya promoción de artículos ajenos, y

V. La publicidad que se realice por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas.

CAPÍTULO X
DE LOS DERECHOS POR OCUPACIÓN DE ESPACIOS DEL PATRIMONIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 36. Los derechos del patrimonio público del Municipio se regularán y pagarán conforme a las cuotas y disposiciones siguientes:

I. Ocupación de espacios en los Mercados Municipales y Tianguis se pagará por metro cuadrado una cuota diaria de:

a) En los Mercados Municipales. $2.95

b) En los Tianguis. $4.25

c) El trámite de altas, cambios de giro o arreglo de locales en los casos que procedan, darán lugar al pago de: $135.50

En los contratos de arrendamiento de sanitarios públicos, los arrendatarios quedarán obligados a cumplir con los requisitos de sanidad e higiene que establecen las disposiciones legales vigentes.

II. Por la ocupación temporal de la vía pública u otras áreas municipales, por aparatos electromecánicos, andamios, tapiales y otros no especificados, pagarán por metro cuadrado una cuota diaria de: $4.25

III. Por ocupación de bienes de uso común del Municipio con construcciones permanentes, se pagarán mensualmente las siguientes cuotas:

a) Por metro lineal. $6.60

b) Por metro cuadrado. $9.25

c) Por metro cúbico. $9.25

IV. Por ocupación de la vía pública para estacionamiento de vehículos, por hora. $9.25

CAPÍTULO XI
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL CATASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 37. Los derechos por los servicios prestados por el Catastro Municipal, se causarán y cobrarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Por la elaboración y expedición de avalúo catastral con vigencia de 180 días naturales, por avalúo. $860.00

II. Por presentación de declaraciones de lotificación o rezonificación de terrenos, por cada lote resultante modificado. $190.50

III. Por registro de cada local comercial o departamento en condominio horizontal o vertical. $190.50

IV. Por registro del régimen de propiedad en condominio, por cada edificio. $465.50

V. Por inscripción de predios destinados para fraccionamientos, conjunto habitacional, comercial o industrial. $2,178.00

VI. Por la expedición de copia simple por hoja que obre en los archivos de las autoridades catastrales municipales. $4.00

Si al inicio de la vigencia de esta Ley, al Municipio no le fuere posible prestar los servicios catastrales por no contar con los recursos humanos o tecnológicos necesarios para llevarlos a cabo, éste podrá celebrar convenios de colaboración con las autoridades catastrales y fiscales del Estado, en los que se establecerán cuando menos los trabajos a realizar, la autoridad que llevará a cabo el cobro, así como la transferencia de los recursos.

TÍTULO CUARTO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 38. Por venta o expedición de formas oficiales, engomados, cédulas, placas de número oficial u otros que se requieran para diversos trámites administrativos, por cada una se pagará:

I. Formas oficiales. $62.50

II. Engomados para videojuegos. $293.50

III. Engomados para mesas de billar, futbolito y golosinas. $89.00

IV. Cédulas para Mercados Municipales. $62.50

V. Por placas de número oficial y otros. $21.50

VI. Cédula para giros comerciales, industriales y de prestación de servicios. $642.00

VII. Bases para licitación de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios.

El costo de las bases será fijado en razón de la recuperación de las erogaciones por la elaboración y publicación de la convocatoria y demás documentos que se entreguen.

Los conceptos a que se refieren las fracciones II, III, IV y VI de este artículo se expedirán anualmente.

ARTÍCULO 39. La explotación de otros bienes del Municipio, se hará en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial.

Tratándose de la transmisión de la propiedad o de la explotación de los bienes del dominio privado del Municipio, el Ayuntamiento llevará un registro sobre las operaciones realizadas, asimismo al rendir la cuenta pública informará de las cantidades percibidas por estos conceptos.

En general, los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se darán a conocer a la Tesorería Municipal para que proceda a su cobro.

TÍTULO QUINTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
DE LOS RECARGOS

ARTÍCULO 40. Los recargos se causarán, calcularán y pagarán conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

CAPÍTULO II
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 41. Las sanciones se determinarán y pagarán de conformidad con lo que establezca el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás disposiciones legales respectivas.

Los ingresos que el municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en disposiciones reglamentarias, se cobrarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que la contengan, teniendo el carácter de créditos fiscales para los efectos del Capítulo III de este Título.

CAPÍTULO III
DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 42. Cuando las autoridades fiscales del Municipio lleven a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos correspondientes, de acuerdo a los porcentajes y reglas siguientes:

I. 2% sobre el importe del crédito fiscal por la diligencia de notificación.

II. 2% sobre el crédito fiscal por la diligencia de embargo.

Cuando las diligencias a que se refieren las fracciones anteriores se hagan en forma simultánea, se cobrarán únicamente los gastos a que se refiere la fracción II.

Las cantidades que resulten de aplicar la tasa a que se refieren las fracciones I y II de este artículo según sea el caso, no podrán ser menores a $120.00, por diligencia.

III. Los demás gastos suplementarios hasta la conclusión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, se harán efectivos en contra del deudor del crédito.

Los honorarios por intervención, se causarán y pagarán aplicando la tasa del 15% sobre el total del crédito fiscal. La cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere este artículo, no será menor a $120.00, por diligencia.

TÍTULO SEXTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 43. El Municipio podrá establecer y percibir ingresos por concepto de contribuciones de mejoras, en virtud del beneficio particular individualizable que reciban las personas físicas o morales a través de la realización de obras públicas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás aplicables.

Las contribuciones mencionadas, se podrán decretar de manera individual por el Ayuntamiento a través del acuerdo de Cabildo respectivo, el cual señalará el sujeto, el objeto, la base, la cuota o tasa, el momento de causación, lugar y fecha de pago, responsables solidarios, tiempo en que estará vigente, así como los criterios para determinar el costo total de la obra, el área de beneficio y los elementos de beneficio a considerar, entre otros.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 44. Las participaciones en ingresos federales y estatales, fondos y recursos participables, fondos de aportaciones federales, incentivos económicos, reasignaciones y demás ingresos que correspondan al Municipio, se recibirán conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones de carácter estatal, incluyendo los Convenios que celebre el Estado con el Municipio, así como a los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos, el de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, sus anexos y declaratorias.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 45. Son ingresos extraordinarios aquéllos cuya percepción se realice excepcionalmente, los que se causarán y recaudarán de conformidad con los ordenamientos, decretos o acuerdos que los establezcan.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y regirá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2026, o hasta en tanto entre en vigor la que regirá para el siguiente Ejercicio Fiscal.

SEGUNDO. Para los efectos del Título Segundo, Capítulos I y II de esta Ley, cuando los valores determinados por el Municipio o el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, correspondan a un Ejercicio Fiscal posterior al del otorgamiento de la escritura correspondiente, la Autoridad Fiscal, liquidará el Impuesto Predial y el Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, conforme a los valores del Ejercicio Fiscal del otorgamiento, aplicando la legislación que haya estado vigente en el mismo.

TERCERO. Para el pago de los conceptos establecidos en la presente Ley en todo lo no previsto, se estará a lo dispuesto en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. El Presidente Municipal, como Autoridad Fiscal, podrá condonar o reducir el pago de contribuciones municipales respecto de proyectos y actividades industriales, comerciales y de servicios que sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable, así como a favor de quien realice acciones y proyectos directamente relacionados con la protección, prevención y restauración del equilibrio ecológico. Para el efecto de condonar o reducir el pago de contribuciones municipales que encuadren en las hipótesis descritas, los interesados deberán presentar solicitud escrita que compruebe y justifique los beneficios ambientales del proyecto o actividad, debiéndose emitir dictamen técnico favorable por parte de las dependencias municipales involucradas, resolviendo el Presidente Municipal lo conducente, teniendo su resolución vigencia durante el Ejercicio Fiscal de 2026. Lo previsto en este artículo no constituirá instancia para efectos judiciales.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los once días del mes de diciembre de dos mil veinticinco. Diputado Presidente. ELÍAS LOZADA ORTEGA. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. NAYELI SALVATORI BOJALIL. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. CELIA BONAGA RUIZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. ANA LAURA GÓMEZ RAMÍREZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. ARACELI CELESTINO ROSAS. Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los once días del mes de diciembre de dos mil veinticinco. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **CIUDADANO ALEJANDRO ARMENTA MIER.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JOSÉ SAMUEL AGUILAR PALA.** Rúbrica. La Secretaria de Planeación, Finanzas y Administración. **CIUDADANA JOSEFINA MORALES GUERRERO.** Rúbrica.

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el cual expide la Zonificación Catastral y las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos; así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado, para el Municipio de Quecholac.

Al margen el logotipo oficial del Congreso, con una leyenda que dice: Honorable Congreso del Estado de Puebla. LXII Legislatura. Inclusión, Diálogo y Consenso.

ALEJANDRO ARMENTA MIER, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

Que en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, el Honorable Congreso del Estado tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto emitido por la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal de la Sexagésima Segunda Legislatura, por virtud del cual se expide la zonificación catastral y tablas de valores unitarios de suelos urbanos y rústicos, así como los valores catastrales de construcción por metro cuadrado, del Municipio de Quecholac, Puebla, para el Ejercicio Fiscal dos mil veintiséis; y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento al artículo 115, fracción IV, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto por los artículos 57, fracción XXVIII, 103, fracción III, inciso d) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 78, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal, que prevén la facultad de los Ayuntamientos de proponer al Congreso del Estado, las zonas catastrales y las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, se determina aprobar la zonificación catastral y las tablas de valores unitarios de suelos urbanos y rústicos, y los valores catastrales de construcción por metro cuadrado del Municipio antes mencionado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 56, 57 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII y 120 fracciones II y VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se emite la siguiente Minuta de:

ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y DE VALORES UNITARIOS DE SUELOS URBANOS Y RÚSTICOS EN EL MUNICIPIO DE QUECHOLAC, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTISÉIS

H. Ayuntamiento del Municipio de Quecholac

Tabla de valores unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos. Año 2026

Urbanos $/m²	
USO	**VALOR**
U1-2. Concentración urbana baja	$460.00
U2-1. Concentración urbana media	$635.00
U2-1. Concentración urbana media (en consolidación)	$515.00
U4. Asentamiento foráneo	$405.00
S1. Suburbano	$400.00

Rústicos $/Ha	
USO	**VALOR**
R1. Agrícola riego	$146,935.00
R2. Agrícola temporal	$64,465.00
R6. Forestal no maderable	$10,830.00
R7. Eriazo	$5,415.00

VALORES CATASTRALES DE CONSTRUCCIÓN POR M^2 PARA EL MUNICIPIO DE QUECHOLAC, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTISÉIS

H. Ayuntamiento del Municipio de Quecholac

Valores catastrales unitarios por m^2 para la(s) construcción(es). Año 2026

Periodo Código	Tipo de construcción	Valor
Antiguo	**HISTÓRICO**	
01	Lujo	$ 8,085.00
02	Alta	$ 5,390.00
03	Media	$ 3,770.00
04	Económica	$ 5,460.00
Moderno	**REGIONAL**	
05	Alta	$ 5,880.00
06	Media	$ 5,410.00
07	Económica	$ 4,400.00
Moderno	**HABITACIONAL: VERTICAL**	
08	Lujo	$ 25,300.00
09	Alta	$ 17,910.00
10	Media	$ 10,930.00
11	Económica	$ 6,550.00
Moderno	**HABITACIONAL: HORIZONTAL**	
12	Lujo	$ 10,415.00
13	Alta	$ 8,680.00
14	Media	$ 7,925.00
15	Económica	$ 6,035.00
16	Precaria	$ 4,345.00
Moderno	**COMERCIAL: PLAZA - LOCAL**	
17	Lujo	$ 9,800.00
18	Alta	$ 7,545.00
19	Media	$ 6,010.00
20	Económica	$ 5,475.00
Moderno	**COMERCIAL: ESTACIONAMIENTO**	
21	Alta	$ 5,025.00
22	Media	$ 3,840.00
23	Economica	$ 3,135.00
Moderno	**COMERCIAL: OFICINA**	
24	Lujo	$ 11,355.00
25	Alta	$ 9,515.00
26	Media	$ 7,975.00
27	Economica	$ 6,160.00

Periodo Código	Tipo de construcción	Valor
Moderno	**INDUSTRIAL: PESADA O LIGERA**	
28	Alta	$ 8,230.00
29	Media	$ 6,230.00
30	Económica	$ 4,700.00
Moderno	**ALMACENAMIENTO: BODEGA**	
31	Alta	$ 4,390.00
32	Media	$ 3,990.00
33	Económica	$ 3,325.00
Moderno	**SILOS DE ALMACENAMIENTO**	
34	Piedra Braza	$ 3,560.00
Moderno	**SERVICIOS: HOTEL - HOSPITAL - MOTEL**	
35	Lujo	$ 16,140.00
36	Alta	$ 12,415.00
37	Media	$ 10,105.00
38	Económica	$ 6,450.00
Moderno	**SERVICIOS: EDUCACIÓN**	
39	Alta	$ 8,310.00
40	Media	$ 5,710.00
41	Económica	$ 4,135.00
Moderno	**SERVICIOS: AUDITORIO - GIMNASIO - SALÓN**	
42	Lujo	$ 6,775.00
43	Alta	$ 5,645.00
44	Media	$ 4,505.00
45	Económica	$ 2,755.00
Moderno	**OBRA COMPLEMENTARIA: ALBERCA**	
46	Alta	$ 4,765.00
47	Media	$ 3,230.00
48	Económica	$ 2,675.00
Moderno	**OBRA COMPLEMENTARIA: CISTERNA**	
49	Concreto	$ 2,720.00
50	Tabique	$ 1,490.00
51	Piedra Braza	$ 1,290.00

Periodo Código	Tipo de construcción	Valor
Moderno	**OBRA COMPLEMENTARIA: TANQUE ELEVADO**	
52	Concreto	$ 8,065.00
Moderno	**OBRA COMPLEMENTARIA: PAVIMENTO**	
53	Concreto/Adoquín	$ 560.00
54	Asfalto	$ 445.00
55	Revestimiento	$ 330.00
Moderno	**OBRA COMPLEMENTARIA: LAGUNA DE EVAPORACIÓN**	
56	Sin digestor	$ 535.00
57	Movimiento de tierras con revestimiento	$ 325.00
Moderno	**OBRA COMPLEMENTARIA: COBERTIZO**	
58	Estructura metálica	$ 1,175.00
59	Tensoestructura	$ 2,505.00
60	Regional	$ 1,350.00
61	Malla antigranizo	$ 295.00
Moderno	**OBRA COMPLEMENTARIA: BARDA**	
62	Concreto	$ 1,715.00
63	Tabique	$ 1,340.00
64	Prefabricada	$ 695.00
Moderno	**OBRA COMPLEMENTARIA: AMENIDADES (HABITACIONAL VERTICAL)**	
65	Lujo	$ 5,530.00
66	Alta	$ 1,985.00
67	Media	$ 980.00
68	Económica	$ 845.00
Moderno	**OBRA COMPLEMENTARIA: ENERGÍAS RENOVABLES**	
69	Sistema fotovoltaico	$ 4,725.00

Consideraciones

1. Cuando en la inspección catastral se identifique una construcción que no corresponda con los tipos indicados en la presente tabla, se asignará un tipo de construcción provisional, se efectuará el análisis de costos correspondientes a valores de reposición y se utilizará como el valor provisional, en tanto se incluye en esta tabla.
2. Cuando una construcción tenga avance de obra terminada, se podrán aplicar los factores de estado de conservación y edad correspondientes. Si califica como ocupada sin terminar, no se demeritará por estado de conservación. Si califica como obra negra, no se demeritará por edad. En ningún caso el factor resultante podrá ser menor a 0.50.
3. En el campo de edad se anotará el año en el que terminó u ocupó la construcción.
4. Para el caso de las edificaciones clasificadas como antiguo histórico, no aplicará el demérito por edad.

Factores de ajuste

Avance de obra			Edad			Estado de conservación		
Concepto	**Código**	**Factor**	**Concepto**	**Código**	**Factor**	**Concepto**	**Código**	**Factor**
Obra blanca o terminada	1	1.00	0-10 Años	1	1.00	Bueno	1	1.00
Obra gris	2	0.80	11-20 Años	2	0.80	Regular	2	0.75
Obra negra	3	0.60	21-30 Años	3	0.70	Malo	3	0.60
			31-40 Años	4	0.60			
			41-50 Años	5	0.55			
			51-En adelante	6	0.50			

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y regirá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiséis o hasta en tanto entre en vigor el que regirá para el siguiente Ejercicio Fiscal.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los once días del mes de diciembre de dos mil veinticinco. Diputado Presidente. ELÍAS LOZADA ORTEGA. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. NAYELI SALVATORI BOJALIL. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. CELIA BONAGA RUIZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. ANA LAURA GÓMEZ RAMÍREZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. ARACELI CELESTINO ROSAS. Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los once días del mes de diciembre de dos mil veinticinco. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **CIUDADANO ALEJANDRO ARMENTA MIER.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JOSÉ SAMUEL AGUILAR PALA.** Rúbrica. La Secretaria de Planeación, Finanzas y Administración. **CIUDADANA JOSEFINA MORALES GUERRERO.** Rúbrica.